



Procuración
Penitenciaria de la Nación
"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

ES COPIA FIEL



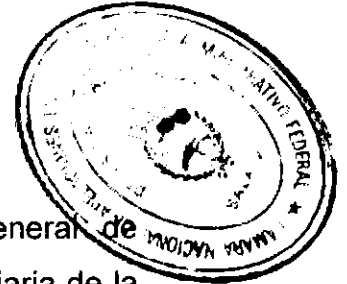
Expte. N° 9939

Nota N° 2966/DEPDH/A

05 DIC. 2017

SE PRESENTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

**Sres. Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativo Federal
Sala V:**



Ariel Cejas Meliari en mi carácter de Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "G" de C.A.B.A. (TE 011 4124-7302), con el patrocinio letrado de Teresita Rossetto T°129 F°187 del CPACF constituyendo domicilio electrónico N° 27336653326 y en el expediente N°3061/2017, en el que se tramita la acción de amparo colectivo interpuesta por el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-, la Comisión Argentina para los Refugiados y Migrantes –CAREF- y el Colectivo por la Diversidad –COPADI- ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Vengo por este medio a solicitar a los Sres. Jueces ser tenido como "Amigo del Tribunal" para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para la decisión de la cuestión planteada en la causa de referencia.

El suscripto viene a poner de manifiesto su opinión ante V.E. por medio de la figura del "*amicus curiae*" en apoyo a la defensa de los derechos de aquellas personas migrantes que se encontraren o encontrasen en el futuro, sometidos a trámites administrativos y/o judiciales de expulsión.

II. FUNDAMENTOS DEL INTERÉS.

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es un organismo estatal independiente, encargado de promover y proteger los derechos

de las personas privadas de su libertad en Argentina. Sus funciones de control, reconocidas por la Ley N° 25.875 se han visto consolidadas desde su incorporación como parte integrante del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y mecanismo para la prevención de la tortura en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal (arts. 11, 32 y 36, Ley 26.827).

Entre sus atribuciones, el organismo audita prisiones, comisarías, institutos de menores, así como todo otro espacio destinado a la privación de libertad donde se aloje a personas, incluyendo a las personas extranjeras que son retenidas con fines de su expulsión en el marco de la aplicación de la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N°616/2010.

A su vez, la facultad para expresar opinión sobre aspectos de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente en las respectivas causas en carácter de "amigo del Tribunal" surge de las prerrogativas otorgadas a través del art. 18 de la ley de creación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

En ese sentido, se han realizado numerosas presentaciones ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. Cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (causa N° 1831, *"Alonso y otros s/ Recurso de casación"*), ante su Sala III (causa N° 2181, *"Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación"*), como asimismo, ante la Sala III en el Expte. *"Fernández, Ana María /s causa n° 17156"*. En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

Huelga decir que la finalidad específica y amplia trayectoria del organismo en la materia apartan cualquier sospecha posible acerca de la existencia de intereses ajenos a la más justa dilucidación del caso.



III. BREVE RESEÑA DEL CASO

En el mes de enero del corriente año se sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante DNU) N° 70/2017 alterando la política migratoria vigente por la Ley de Migraciones N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N°616/2010.

En virtud de la mayor restricción de derechos, introducidas por las modificaciones normativas; las organizaciones de la sociedad civil CELS, CAREF y COPADI presentaron una acción de amparo colectivo en resguardo de los derechos del colectivo perjudicado.

En primera instancia, el 18 de octubre de 2017, el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 1 –Secretaría N° 1- resolvió lo siguiente: *"Rechazando la presente acción de amparo colectivo, con la salvedad establecida en el considerando 14 acerca del procedimiento que deberá observar la Dirección Nacional de Migraciones en la aplicación del art. 86 de la Ley de Migraciones, modificada por el decreto 70/2017."*

Por su parte, el segundo párrafo del fallo, dispone *"Establécese, que, en los casos de extranjeros que se encuentren en territorio nacional, la autoridad migratoria deberá hacerles saber, antes todo (sic), que les asiste el derecho a la asistencia jurídica gratuita, si carecieren de medios económicos para procurársela ellos mismos, en aquellos procesos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentino, así como a la de un intérprete si no comprendiesen o hablaren el idioma nacional. Frente a la manifestación del migrante de que efectivamente carece de medios, las autoridades migratorias notificarán al defensor oficial en turno para que asuma la intervención que le compete. La comunicación acerca de este derecho deberá hacerse constar en las actuaciones administrativas respectivas."*

Así pues y ante el rechazo de la acción planteada, se presentó la correspondiente apelación y en ese marco, se expone este *amicus curiae*.

IV. NUESTRA OPINIÓN

1. La retención como regla

El marco jurídico establecido por la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, habilitan a la Dirección Nacional de Migraciones a solicitar a la autoridad judicial competente, que ordene la retención de una persona extranjera, a efecto de su expulsión del territorio nacional.

En forma particular la reglamentación migratoria establece requisitos de procedencia, forma y plazos de duración de la retención; los cuales a partir de la modificación introducida por el DNU se han tornado aún más severos. En este sentido, es preciso resaltar específicamente las modificaciones producidas en los artículos 70 y 86, vinculados con la retención y el derecho de defensa, respectivamente.

En primer término debe destacarse que si bien la normativa nacional menciona el término retención, este no es más que un eufemismo para referir a la detención de una persona por cuestiones migratorias, vinculadas al incumplimiento de requisitos administrativos de ingreso y permanencia en el territorio; y no por la comisión de un delito. Así pues, y a pesar de la ausencia de delito, igualmente termina por tratarse de una medida privativa de libertad.

El artículo 70 en su nueva redacción amplía las posibilidades de retención que tenía la autoridad migratoria, ahora en el marco de un procedimiento sumarísimo, ostentando severas contradicciones con las garantías de debido proceso

Por su parte, el artículo 69 bis, incorporado por el DNU, habilita la retención desde el inicio mismo del procedimiento. Seguidamente, el artículo 69 octies señala que: *"En caso de que la medida de expulsión sea recurrida en los términos del artículo 69 septies (recurso de apelación ante la Cámara) y no se hubiera dictado una retención preventiva, la Dirección Nacional de Migraciones, juntamente con la presentación del informe circunstanciado, podrá solicitar que a los fines*



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."



de resolver la medida de expulsión dictada, el juez también se expida accesoriamente sobre la retención prevista en el artículo 70 de la presente Ley. No será necesario iniciar expediente judicial de retención independiente del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen." Entonces bien, permite la privación de libertad desde el comienzo de las actuaciones, con lo que puede suponerse su posible uso constante y abusivo por parte de las autoridades.

En lo que refiere a la modificación de plazos de vigencia para la retención por razones migratorias, también la nueva redacción del artículo 70 supone un fuerte impacto en la libertad ambulatoria del colectivo migrante.

Del análisis del marco normativo nacional vigente se advierte que, la redacción original de la ley 25.871 estableció como criterio general que: *"En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero"*. Por su parte el Decreto Reglamentario N° 616/2010 precisó que el plazo de la retención para casos de órdenes de expulsión firmes y consentidas es de *"hasta quince (15) días corridos"*, y agregó que *"Cuando el cumplimiento de la orden de expulsión se demore por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria y en virtud de las particulares condiciones del caso no resulte posible disponer la libertad provisoria del extranjero, podrá requerirse a la autoridad judicial que prolongue la retención por un plazo adicional máximo de hasta treinta (30) días corridos. En tal caso, la autoridad migratoria deberá presentar cada diez (10) días un informe al órgano judicial competente detallando todas las gestiones realizadas para concretar la expulsión y las razones que justifican la subsistencia de la medida en el caso concreto"*. Así pues, la duración de la retención por razones migratorias, podía durar 15 días, salvo situaciones específicas en las que el juez podía extender 30 días corridos más –máximo de 45 días-, contando con los correspondientes informes de la autoridad migratoria cada 10 días que

dieran cuenta de las razones por las que la expulsión no se concretaba y las razones que justificaban la subsistencia de la medida de retención.

En cambio, el DNU 70/2017, considera que *"Ante medidas expulsivas firmes, el plazo de retención para materializar la expulsión será de treinta (30) días corridos, prorrogables por disposición judicial por idéntico término"*. Es decir, amplía el plazo de duración a un máximo de 60 días de privación de libertad -30 días iniciales con una prórroga por 30 días más- sin exigir la acreditación de situaciones específicas excepcionales que lo hicieren indispensable. Además, exime a la autoridad administrativa de la obligación de explicar las razones de la demora en la concreción de la expulsión, así como de justificar cada 10 días las condiciones que exigen el mantenimiento de la medida privativa de libertad. A su vez omite referir a los riesgos procesales que pueden constituirse en justificativos de la extensión de la privación de libertad por razones administrativas, dejándolos exclusivamente al arbitrio de la administración.

Aún más grave es la situación ante casos de retención sin orden de expulsión firme; supuestos en donde no se establecen plazos máximos de extensión de la medida privativa de la libertad, en tanto este dependerá de la interposición o no de los recursos previstos por la norma para apelar la medida. En este punto señala el DNU que *"Ante medidas expulsivas no firmes, el plazo de retención será el estrictamente necesario para materializar la expulsión hasta que se encuentren agotadas las vías recursivas. El tiempo de retención no podrá exceder el indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero, sujeta a las constancias judiciales por recursos u acciones articuladas en su defensa, y/o las medidas operativas necesarias para la reserva de plazas, carga pública, custodios y viáticos pertinentes, cuando corresponda."* Luego añade que *"las acciones o procesos recursivos suspenderán el cómputo del plazo de retención hasta su resolución definitiva"*.

En suma, esto significa que las personas migrantes sobre las que



existe una orden de expulsión que no se encuentre firme, y sobre las que exista una orden de retención, se verán perjudicadas en la medida que interpongan recursos, ya que ello implicaría extender indefinidamente la privación de la libertad mientras se sustancian los trámites respectivos. De esta forma, se desalienta el uso de la vía recursiva, que constituye un derecho para todas las personas, y a su vez, permite resguardar el derecho a migrar de quien interpone la medida.

2. Un endeble derecho de defensa

El marco normativo imperante con antelación a la promulgación del DNU presentaba ciertos inconvenientes en cuanto al ejercicio de garantías mínimas de debido proceso y acceso a la justicia¹. La situación se agrava aún más a partir de la modificación normativa y de la nueva redacción del artículo 86.

La asistencia jurídica gratuita se prevé ante "*aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentina*", suprimiéndola para aquellos casos en que se sustancien procesos que puedan implicar la denegación de entrada o retorno al país de origen.

Pero además aparecen obstáculos vinculados a la implementación de la obligación del Estado de asegurar el acceso a la asistencia jurídica gratuita. En primer lugar, la persona migrante debe solicitar la asistencia jurídica gratuita, es decir, tiene que saber que le asiste ese derecho y que a la vez existe un mecanismo para contar con ese tipo de asistencia. Precisamente, en estos casos en que están en juego derechos fundamentales de un colectivo que se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, el Estado tiene que asegurar los mecanismos de protección de sus derechos.

¹ Para mayor abundancia ver Informe Anual 2015 y 2016 de esta Procuración Penitenciaria de la Nación en que se advierten severas irregularidades en la detención migratoria.

En segundo lugar, de acuerdo al DNU, la persona migrante además de saber que tiene el derecho a solicitar a la autoridad migratoria la asistencia jurídica gratuita, tiene que acreditar la carencia de medios económicos. No se indica cómo se prueba tal carencia y le exige a la persona migrante que esa acreditación sea en forma fehaciente. Recién luego de la acreditación de "carencia de medios económicos", le solicitará la intervención al defensor oficial de turno para que en el plazo de 3 días tome la intervención que le corresponde.

Por el contrario, para aquellos casos en los que *"no haya sido requerida la asistencia jurídica gratuita o no se acreditara de forma fehaciente la falta de medios económicos, se continuará con las actuaciones administrativas sin más trámite"*.

Entonces, se coloca en cabeza de la persona migrante la carga probatoria como requisito fundamental para acceder a una defensa técnica gratuita, lo que podría denotar un trato discriminatorio, pues ello menoscaba sus derechos. A la vez, no se condice con el sistema público de defensa estatuido en el país, toda vez que el Ministerio Público de la Defensa, se trata de *"una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la Ley 27149. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad."*²

Dicho esto, debe destacarse que, tal cual surge de la resolución de primera instancia, la vulneración del derecho de defensa a partir de las modificaciones introducidas por el DNU fue advertida por el Magistrado. En este sentido es que ha señalado que *"en los casos de extranjeros que se encuentren en territorio nacional, la autoridad migratoria deberá hacerles saber, antes todo, que les asiste el derecho a*

² www.mpd.gov.ar



la asistencia jurídica gratuita, si carecieren de medios económicos para procurársela ellos mismos, en aquellos procesos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentino, así como a la de un intérprete si no comprendiesen o hablaren el idioma nacional". Sin embargo, y a pesar de que refiere que esto podría ser subsanado por los efectos mismos que las sentencias producen; el señalamiento y reconocimiento de una vulneración de derechos de estas características, debería haber sido considerado como suficiente para al menos declarar la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión.

3. El Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo.

Otra de las modificaciones introducidas con el DNU, se vincula al establecimiento de un proceso específico en materia de expulsiones, previsto en el Capítulo I Bis del Título V de la ley migratoria denominado "Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo".

Si bien en principio se establece en el artículo 69 específicamente en qué casos resultara aplicable este procedimiento, al finalizar la redacción dispone que "en los restantes supuestos de los artículos 29 y 62 de la presente Ley que impliquen gravedad institucional se aplicará el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo regulado en el presente Capítulo". De esta forma, habilita que todos los casos sean tratados mediante el procedimiento sumarísimo, bajo el argumento de la gravedad institucional.

Por su parte, en lo que respecta a las personas extranjeras privadas de libertad no caben dudas de la aplicabilidad de este procedimiento en tanto el artículo 69 incluye expresamente al artículo 29 inciso c).

Las contrariedades que este nuevo mecanismo tiene con los estándares internacionales de debido proceso resultan evidentes. Así pues, según el artículo 69 quinquies y en el marco de una disposición de expulsión del territorio nacional, la persona extranjera solo contará con

un plazo improrrogable de 3 días para la interposición del recurso jerárquico correspondiente, el cual es resuelto por la misma Dirección Nacional de Migraciones. A diferencia de la normativa anterior, la nueva regulación anula una instancia revisora administrativa previa a la conclusión o cierre de la vía –recurso de reconsideración–, la cual claramente brindaba una instancia adicional, al menos formal, de revisión de la orden de expulsión.

Una vez resuelto el recurso jerárquico, el plazo previsto tanto para la interposición del recurso judicial como para la revisión del mismo, es también de 3 días improrrogables. Mientras que en el procedimiento anterior al DNU, la Ley de Migraciones preveía un plazo de 30 días para la impugnación judicial de la medida.

Ciertamente la eliminación de una instancia de revisión y la brevedad de los plazos para la revisión, ponen en cuestionamiento si el proceso resulta idóneo de acuerdo a los estándares de debido proceso, y si por el contrario, en base al argumento de celeridad, se termina tornando obsoleta la vía recursiva.

A ello se debe adicionar que la brevedad de los plazos perjudica el ejercicio de la defensa técnica con la que pueda contar la persona migrante, en tanto solo se contará con ese breve lapso temporal para la preparación de recursos fundados en forma suficiente que aseguren sino la eficacia del mismo, al menos el acceso de la persona migrante a un derecho de defensa sustancial y no meramente formal. En este sentido es que recabar la información suficiente para fundar los motivos de índole humanitario y/o de reunificación familiar que podrían justificar legalmente la permanencia de la persona en territorio nacional, resulta imposible.

Así pues, y si incluso la persona migrante hubiera logrado cumplir con las exigencias impuestas, desde un contexto de encierro difícilmente puedan recabarse pruebas sobre su real condición en Argentina y enfrentar los argumentos que la autoridad migratoria considera en su contra, o indagar sobre condiciones vinculadas a sus trámites



migratorios previos, entre otras situaciones que pueden necesitarse para preparar su mejor defensa legal.

4. La restricción de la dispensa por unificación familiar y su falta de control judicial

La expulsión, como instrumento de política migratoria nacional, es una sanción administrativa que resulta aplicable, por cuestiones migratorias o por la comisión de un delito, solo a personas de nacionalidad extranjera.

La incorporación del instituto de la dispensa pretende lograr que toda orden de expulsión sea revisada a partir de consideraciones humanitarias y de unificación familiar y protección de la familia, sopesándolas en relación con el derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva.

El DNU además de ampliar las categorías de impedimentos (por ejemplo, el nuevo art. 29 inc. c) y los supuestos que permiten la cancelación de residencias otorgadas (art. 62 inc b), redujo los supuestos que estarán incluidos en el concepto de "reunificación familiar" para otorgar dispensas ante decisiones de expulsión y/o retención (art. 29 in fine o 62 in fine y 70). Excluyó la posibilidad de alegar cuestiones de "unidad familiar" o "reunificación familiar" en la mayoría de los casos que pueden derivar en una expulsión, en los términos del artículo 29 (impedimentos de ingreso y permanencia) y el artículo 62 (cancelación de residencia). Y además incluyó la exigencia de acreditar la convivencia del grupo familiar, suprimiendo a quien se hubiera desinteresado afectiva o económicamente del mismo.

Sumado a ello, se dispone que el otorgamiento de las dispensas – arts. 29 y 62- será una facultad exclusiva de la Dirección Nacional de Migraciones, no pudiendo ser otorgadas o revisadas judicialmente, a partir de la incorporación del artículo 62 bis. Es decir, que ante un planteo judicial con relación a una decisión administrativa de expulsión, ya sea por impedimento de permanencia o cancelación de residencia,

los jueces no podrán evaluar de qué manera se consideraron los antecedentes vinculados a la concesión de una dispensa, así como tampoco aplicarla.

Tales disposiciones quitan de la esfera del control jurisdiccional una materia que es eminentemente de su competencia, principalmente, por afectarse derechos de raigambre constitucional y convencional como ser el derecho a la vida familiar y los derechos de niños, niñas y adolescentes. En un sistema de control constitucional difuso como el nuestro, los jueces están llamados a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y la convencionalidad de las normas y de todo acto que pueda generar la responsabilidad internacional del Estado.

La derogación del artículo 90 de la LNM, que establecía un remedio que permitía alegar la cuestión de la reunificación familiar como argumento para la revisión de la decisión por parte de los superiores jerárquicos, tanto el Ministerio del Interior como la propia autoridad migratoria, también propicia la falta de consideración del derecho a la unidad familiar o reunificación familiar.

Por último, y en relación a las personas extranjeras privadas de libertad, la dispensa solo podrá ser solicitada por quienes hubieran sido condenados a penas de hasta 3 años de prisión.

5. La injustificadas razones de necesidad y urgencia para el dictado del DNU.

En la exposición de motivos se sostiene que está configurada una situación crítica que amerita la adopción de medidas urgentes, por ello se considera la vía idónea el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. Para ello se desarrollan tres argumentos concretos.

El primero de gestión, vinculado con la necesidad de reafirmar la potestad de decidir criterios de admisión y expulsión, atenta la prolongada extensión de los procesos administrativos y judiciales en materia migratoria, los cuales atentan contra el debido proceso legal y pueden acarrear al Estado Nacional responsabilidad internacional.



El segundo también de gestión se refiere a las severas dificultades del Estado para concretar las órdenes de expulsión dictadas contra personas de nacionalidad extranjera como consecuencia de un complejo procedimiento recursivo. De ello deriva la baja proporción entre la cantidad de expulsiones dispuestas por la autoridad migratoria competente y las efectivamente concretadas.

Por último se expusieron algunos datos estadísticos sobre un supuesto incremento de la población extranjera bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal -en adelante SPF-, en lo que podría rotularse como el argumento de seguridad.

Mucho se ha hablado en el último tiempo sobre la población extranjera en general, y en particular sobre la mayor presencia del colectivo al interior de las cárceles, vinculando de este modo la condición de extranjería con acciones delictivas que fomentan cierto ámbito de inseguridad.

Lo cierto es que el porcentaje de personas extranjeras presas en la Argentina se ha mantenido constante desde el año 2002, año en el que se han comenzado a publicar las estadísticas del SNEEP. En el caso del SPF, se produjo un incremento en los primeros años, para luego mantenerse sin grandes oscilaciones en torno al 20% desde el año 2007. Entre los años 2008 y 2014 el porcentaje fluctuó entre el 19% y el 21%, solo en 2015 tuvo su pico máximo al llegar al 23%, el cual descendió en 2016. Las últimas estadísticas publicadas al 30 de abril de 2016, indican un descenso de este porcentaje al 21%, es decir 2.206 personas sobre un total de 10.521 presos en el ámbito del SPF. Sin embargo y en forma paralela, el conjunto de personas presas bajo la órbita del SPF ha crecido de forma ininterrumpida a lo largo de todos estos años.

Esta sobrerrepresentatividad del colectivo en el ámbito del SPF se explica en relación al delito. La gran mayoría del total de personas extranjeras se encuentran presas por delitos vinculados con la Ley de Estupefacientes N°23.737 y más de la mitad están alojadas en cárceles

federales, concretamente el 60%. Otro porcentaje significativo está en cárceles de la Provincia de Buenos Aires alcanzando el 28% y en menor medida en las provincias de Mendoza, Misiones y Córdoba el 2,4%, 2% y 1,6%, respectivamente. Esta mayor presencia de personas extranjeras en la órbita federal se vincula con la competencia asignada al Estado Nacional por la Ley N° 23.737, en tanto no todas las provincias han adherido a la Ley 26.052 mediante la cual se delegan ciertas competencias para investigar y juzgar delitos vinculados con drogas a las provincias.

También es esperable que resulte mayor representación en las cifras totales de personas extranjeras presas por infracción a la Ley de Estupefacientes. Ello sucede en todo el mundo, por el componente transfronterizo que caracteriza a este tipo de delitos. De hecho gran parte de los argentinos presos en el extranjero también lo está por tales transgresiones normativas.

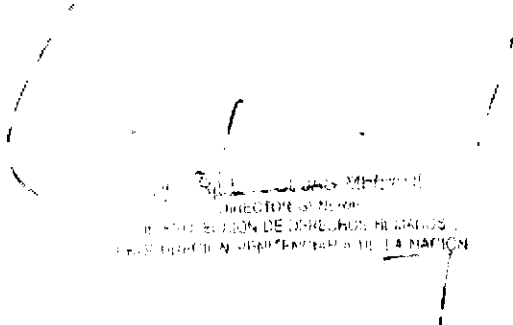
V. PETITORIO

Esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación como "Amigo del Tribunal" en la presente causa y con los domicilios señalados;
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento para la resolución de la cuestión y se nos notifique de la resolución que se adopte al domicilio electrónico N° 27336653326.


TERESITA ROSSETTO
ABOGADA - UBA
n° 129 F° 187 C.F.A.C.T.

Proveer de conformidad,
Será Justicia


DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA
NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
GOBIERNO FEDERAL DE LA NACION